

4

El Cavallero Comisario de esta Villa de Sex-

gava á diez y seis dias del mes de Noviembre del año
de mil setecientos veinte y siete Pedro de Arca-

gorza Alcaide de su Magestad, y del Nome-

ro y Ayuntamiento de ella y Texigot, que como se nomi-

naron fueron constituidos personalmente los Señores D^{ns}

Manuel Ignacio de Choza Alcalde y Jefe ordinario,

Juan Miguel de Ouevagasti Larrarte Sindico Procu-

rador General, Juan Antonio de Arcaigorza, y Alca-

ide Antonio de Amurquibar Presidencas y Manu-

el de Turbe Diputados que son la mayor parte

de la Justicia, y Residencia de esta expresada Villa

de la una parte, y de la otra Esteban de Mendibil

vecino de ella: Que en acuerdo, y conformidad Direc-
cion, que viene por el Cartánot fructiferos pertenecien-
tes à este en el termino Comarca de Salamanca de esta
dha Villa, se han cedido, y dado por ella junto con el
terreno en que existen à D. Miguel Joseph de la
vecino de esta misma Villa para en parte de pago
de las diferentes porciones de tierra quitadas à este
en jurisdiccion de ella con el nuevo giro de Caminos
Reales de Cochera, y portar, como mas largamente
aparecía en esta cesion de las declaraciones hechas
en razon de las abaluciones de su raxon por Gabriel
de Capellartegui de esta Agrimensor, y vecino de la
Villa de Clonzo: Que es asi, que dhas Señores Jur-
ticia, y Rescimmiento estan comberridos, y ajustados con
el referido Esteban de Mendivil, en dar à este en

trunque, y permuta de los años siete Cuartaño, diez
y seis pie de Noble de igual valor, y estimacion en
el mismo monte de Lacunarian existente enteramente
confinante, y pegante a otro en que subsiste un nobleza
proprio del mismo Esteban de Mendivil de bajo del Comi-
no que dixi alar Cavarian de Curube. En tanto los di-
chos Enosci Justicia, y Procurador por si mismo y en
nombre de todos los vecinos presentes y fut. y venideros
de esta referida Villa por quienes amaron abundantemente
prestar voz, y caucion de rato quanto mandare, puto judi-
cacion sabiendo de que estarian, y pararian por lo que ver
expusiera en esta escritura, y el mencionado Esteban
de Mendivil por si mismo y en nombre de sus hijos, he-
rederos, y sucesores, poniendo en execucion el cargo com-
venio: en aquella via, y forma, que mas haya lugar

que permita el dño. otorgar, que con cambian, y per-
mitan la una parte a la otra, y esta a aquella, para
representacion, y para siempre jamas por los de
dominio permitidos transfiere, transparen, y adven por
real entera: avaben: los dñs Señores Justicia, y Presimi-
ento en dño nombre los citados. Siempre noble al nomi-
nado Esteban de Mendivil, y esta a esta referida Villa,
y su Concejo en vuelta los expresados siete Cartanos,
y que en su consecuencia en virtud de esta escritura, y per-
muta ceden, renuncian, y transparen mutua y correlati-
vamente la una a la otra parte, y esta a aquella todas
y qualesquiera pertenencias y derechos de propiedad,
y posesion, que hasta ahora han tenido, y en adelante
podian tener en los citados arboles permitidos. Non-
sevanos como conviene, que en esta permuta no queda
perjudicada en cosa alguna la una ni la otra parte, ve-

hacer, reciproca, y respectivamente gracia, cesion, y dona-
cion pura, merca perfecta irrevocable, que el año llama
interditos de qualquier cosa de merca, y mayor valor con
las iminuaciones necesarias, y renouacion de qual-
quiera lesion, o engaño enorme, o enormissimo, y con las
de la ley cobdicia. De renouenda ultra domidium, y de la
del ordenamiento real fecho en la Cortes de Alcalá
de Henarce, y de las concordantes, y quedando
como se dan respectivamente por vaticios, y paga-
dos con este con-cambio, y renunciando a mayor abun-
dancia las leyes de la entrega, y prueba de vaticios,
y de las de este caso, se dan reciprocamente favores
de las Cortes de pago, y tan bastantes quanto en año
de una forma para combengir para que como Dueños
absolutos y zen posean, vendan, y enajenen los citados al-
boles permitidos, y dispongan de ellos y en ellos lo que

por viera tubieren como en hacienda respectiva, propias
vrias, pues que para ello vean reciprocamente el co-
rrespondiente Poder, se constituirn alternativamente
en su lugar, y representacion, para que por autoridad
propia, o de Justicia puedan entrar en los Arboles, que
à cada parte pertenecan en virtud de esta escritura,
y en el interior que no tomaren la Real provision, y tener
cia de ellos se constituirn la una parte por la otra, y esta
por aquella por Jeneros, y Recamos preceder con clausu-
ra de Constituto, y demás requisitos en dho. necesario, y
que ambas partes respectivamente se obligan a la con-
dicion, seguridad, y fiancamento de los arboles
permutados, y a que de qualquiera debate, o diferenc-
cia, que sobre ellos fuere movido tomara en qualquiera
tiempo la una parte por la otra, y esta por aquella

la vos, y de fernar sigüendolos, y feneçendolos en
todas instancias y Tribunales en su propia cosa
hasta dexarle un año, ni perjuicio alguno en quietud
y pacífica posesion, y que en el caso de lo poderse verificar
dha eviccion se dexen otras iguales porciones de arbo-
les, como los por esta escritura cedidos, y con-cambiu-
dos, y pagaran la una ala otra parte respectibe todas
las costas daños, y intereses que dello contrario resul-
taren. Y para que ala obexbançia firmada, y cum-
plimiento de todo ello sean respectivamente compul-
sivos, y firmados por todo rigor de dño, y firmados en
su dha Monaxia como por sentencia definitiva de juez
competente parada en autoridad de cosa juzgada obliga-
cion: avabex los dnos Señores Justicia y Mexim-
o de los propios habex y rentas de esta dha Villa

que Consejo, y el referido Esteban de Mendivil
ou persona, y oñes presentes y futuros, y dixerou
podex. Cumplido a los señores Jueces, y Justicia
de qualquiera parte que sean acia Jurisdiccion
ou cometiexon y renunciaron su proprio fuero real,
y domicilio, y la ley si combeniere de Jurisdiccion
omnium iudicium con todas las demas leyes fue-
ras porrechos de su fuero, y la que prohibe la ge-
neral renunciacion de ellas en forma. Dicho
Señor Justicia y Residencia renunciaron
asi bien en especial en nombre de esta referida Villa
el beneficio de restitucion in integrum, y demas pri-
vilegios que compete a la mencionada, y juraron en
forma de derecho la subivancia, validacion, y firm-
mora de esta escritura de permuta, y prome-

... el no pedir absolucion, ni relajacion, de este ju-
ramiento aunque de proprio motu, velen darse como

... pena de perjurio, y de pagar las costas, y
daños que dello contrarios resultaren. En cu-

... Testimonio asi lo otorgaron siendo Testigos se-

... de Avanzada Arana mayor, Joseph

... de Cruzado, Juan de Pezuegui, y

... Pedro Miguel de ... yegana vecinos de

... esta ... villa: Todos señores

... otorgante aqui se ... el dho presente ...

... dos ... firmaron los que habian escrito,

... y por el que dijo no valen lo hizo asi luego uno

... Testigos * Dn Manuel Ignacio de C.

... Juan Miguel de ... y ...

... Juan Antonio de ... Manuel An-

nu de Amarguaba # Cerebari de Mendibol #

pedro Miguel de Sersansa # Antemi Pedro de Ar

cargosa Axama #

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]